

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00174-00
Accionante: CLARA CECILIA FLOREZ RESTREPO Y OTROS
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL – REGIONAL CAUCA Y OTRO
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Pasa al Despacho la acción de tutela de la referencia para considerar sobre su admisión, proveniente del Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Popayán.

1. Lo que se demanda.

Los señores clara CLARA CECILIA FLOREZ RESTREPO, LAURA TATIANA MUÑOZ RIOS, NELCY GOMEZ CAMPO, JOSE HERNAN MORA TOSNE, FRANCISCO JAVIER MORA TOSE, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ILES, JHON JAIRO VIVEROS MUÑOZ, MARIA PIEDAD BERMUDEZ ESCOBAR, KATARINA ALEXANDROVA ALVAREZ CLAVIJO, YANID LOPEZ VELESCO, ZULLY MABEL RIASCOS RIASCOS, CRISTINA IVETTE BRAVO PAEZ y JOSE FERNANDO DORADO SOLARTE, a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – REGIONAL CAUCA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, al ser excluidos de la convocatoria para desempeñar el cargo de COGESTOR SOCIAL DE LA RED UNIDAS para el departamento del Cauca.

Como consecuencia del amparo solicitado, solicitaron se permita a los accionantes presentar las pruebas y entrevistas.

Para dar respaldo a su petición, en síntesis expusieron los siguientes hechos:

EL DNPS inició actividades para la implementación de la estrategia RED UNIDOS en el departamento del Cauca, operado por la Caja de compensación Familiar de Nariño.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00174-00
Accionante : CLARA CECILIA FLOREZ RESTREPO Y OTROS
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL – REGIONAL
CAUCA Y OTRO
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Mediante comunicado de 8 de marzo de 2016 se abrió convocatoria para aspirar al Cargo de Cogestores Sociales de la Red Unidos para el departamento del Cauca a través de la web.

El proceso de pre-registro culminó el 11 de marzo de 2016, el cual se amplió hasta el 14 de marzo subsiguiente.

Los demandantes se postularon a la convocatoria, para lo cual se aportaron los documentos exigidos en la plataforma tecnológica dispuesta para ello.

El día 23 de marzo del año que discurre fue publicado el listado de las personas preseleccionadas, dentro del cual los demandantes no se encontraban relacionados. En razón a ello, los accionantes presentaron las respectivas reclamaciones.

A pesar de lo anterior, los días 28, 29 y 30 de marzo de 2016 se llevaron a cabo las pruebas y entrevistas, sin haberse dado respuesta a las peticiones elevadas por los participantes.

2. Medida Provisional

Dentro de las pretensiones de la tutela, la parte accionante solicitó:

"2. Solicito de forma inmediata como medida provisional, ordenar a los accionados la suspensión del proceso contratación, hasta tanto no se solucionen de fondo la situación de mis poderdantes, Ya que este evento les vulneraría los derechos aquí incoados, dejándolos definitivamente sin la posibilidad de aspirar al cargo Cogestor Social en la implementación de la estrategia Red Unidos en el departamento del Cauca."

En lo que respecta a las medidas provisionales en materia de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere....."

"...El juez también podrá de oficio o a petición de parte dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso..."

Sobre estas medidas la Corte Constitucional precisó:

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00174-00
Acclonante : CLARA CECILIA FLOREZ RESTREPO Y OTROS
Acclonado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL – REGIONAL CAUCA Y OTRO
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

2. *La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

3. *El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".¹*

Bajo ese contexto, las medidas provisionales en los procesos de tutela se pueden adoptar de oficio o a solicitud de parte, con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se implora a través del mecanismo constitucional.

En el caso concreto, se tiene que los accionantes solicitan se suspenda el proceso de selección de Cogestores de la Red Unidos adelantado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Caja de Compensación Familiar de Nariño, hasta tanto se decida la problemática que aqueja a los accionantes.

Revisada la medida provisional invocada por los accionantes, el Despacho considera improcedente decretar la suspensión del proceso de selección de los Cogestores de la Red Unidos en el departamento del Cauca, en cuanto para adoptar dicha medida debe estar acreditada una palmaria y latente vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, premisa que del escrito de la tutela no es posible deducir.

Lo anterior, se reafirma en razón a que por la complejidad de los supuestos fácticos y jurídicos que respaldan la presente acción, el estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales debe ser efectuado de forma detallada y estructurada en la sentencia, en cuanto en el sub lite está involucrada una pluralidad de aspectos técnico-procesales, cuyo análisis no puede efectuarse sin que antes se haya corrido traslado a las entidades accionadas, y se haya recaudado el respectivo material probatorio.

Por lo anterior, en consideración a que en el sub lite no está acreditado prima facie la notoriedad de un perjuicio cierto e inminente que torne procedente la medida provisional solicitada, la misma se negará.

¹ Corte Constitucional Auto 207 de 2012.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00174-00
Accionante : CLARA CECILIA FLOREZ RESTREPO Y OTROS
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL – REGIONAL CAUCA Y OTRO
Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

4. Admisión

De otra parte, en consideración a que la demanda se halla formalmente ajustada a derecho, se dispondrá su admisión y en consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

A su vez, se dispondrá la vinculación a la presente acción de los participantes que hayan sido admitidos en la convocatoria para proveer los cargos de COGESTORES SOCIALES DEL EQUIPO TERRITORIAL DE LA ESTRATEGIA RED UNIDOS en el departamento del Cauca, y en consecuencia, se dispondrá la publicación de la presente providencia en las páginas web del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO, para el conocimiento de aquellos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1º) ADMITIR la tutela presentada por la señora CLARA CECILIA FLOREZ RESTREPO Y OTROS en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – REGIONAL CAUCA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO

2º) NOTIFICAR el contenido de esta providencia por el medio más expedito al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – REGIONAL CAUCA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega además de esta providencia, de la solicitud de tutela y de sus anexos.

3º) REQUERIR a las accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe a este despacho, referente a los hechos de la demanda.

4º) ADVERTIR a las accionadas, que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

5º) VINCULAR a los participantes que hayan sido admitidos en la convocatoria para proveer los cargos de COGESTORES SOCIALES DEL EQUIPO TERRITORIAL DE LA ESTRATEGIA RED UNIDOS en el departamento del Cauca,

Para tal efecto, se **ORDENA** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00174-00
Accionante : CLARA CECILIA FLOREZ RESTREPO Y OTROS
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL - REGIONAL
CAUCA Y OTRO
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

NARIÑO que inmediatamente a la notificación de este proveído, publiquen el mismo en sus respectivas páginas web, para conocimiento de los inscritos en la mencionada convocatoria, quienes podrán intervenir en la presente acción dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

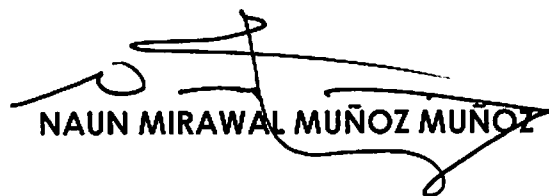
6º) **ADMITIR** como pruebas, los documentos allegados con la solicitud, y los que se alleguen en el transcurso de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

7º) **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora.

8º) **EVACUESE** las citas sustanciales que resulten y practíquese todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ